

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2021-0004-00  
Demandante: S.D. C.B representado por Alexis Castro Fernández  
Demandada: Aura Cecilia Bohada Garay  
Proceso: Incremento Cuota Alimentaria

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el 25 de mayo del año en curso, que resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

La recurrente en su escrito reitera los mismos argumentos anotados en el escrito subsanatorio, los que en síntesis son: (...) *los gastos del menor van en aumento debido a que el menor requiere más gastos para su manutención, las necesidades del él han aumentado y gastos escolares y también relacionando que en el costo de útiles escolares debido a su grado de escolaridad por su grado de escolaridad han aumentado y por ultimo recalcar que la cuota alimentaria aumenta cada 1 de enero de cada año se modifica la cuota alimentaria, como base el índice de precios al consumidor o IPC.*” y que además la demandada gana más de un salario mínimo, por lo que es viable solicitar el aumento.

Aclara la recurrente que los gastos mensuales de S.D.C.B. son de quinientos treinta mil pesos mcte (\$ 530.000.00), y finalmente argumenta que el aumento de la cuota de alimentos tiene como fundamento la capacidad económica de la demandada.

### CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P. dispone: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Determina el Art. 129 del C.I.A.: (...) *Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.*

Respecto a los argumentos del recurso, se itera el análisis que de manera detallada se realizó en el auto confutado, determinándose que no existe ningún comparativo entre los gastos del niño cuanto se fijó la cuota alimentaria y los actuales. Se sabe que el costo de la vida es cada vez más alto, pero se debe indicar la variación de las circunstancias en los términos de la norma señalada, para la solicitud del incremento de la cuota. No basta solo decir que se han incrementado los gastos del alimentario y que la demandada gana más de un salario mínimo, para dar curso a la solicitud, es carga de la parte indicar con precisión las circunstancias que cimentan la solicitud.

Aclara la recurrente que los gastos mensuales de S.D.C.B. son de quinientos treinta mil pesos (\$ 530.000.00) y la pretensión para el aumento de la cuota alimentaria es por valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), luego a la obligada se le pretende fijar casi la totalidad de manutención del hijo, sin que se señale circunstancia fáctica que fundamente tal pedimento.

Finalmente, se argumenta que la litis versa en el aumento de la cuota de alimentos con fundamento en la capacidad económica de la demandada. Sobre este aspecto se itera, nada se describe en los fundamentos fácticos sobre este aspecto, tal como se anotó el referido auto.

En resumen, el recurso reitera lo dicho en la subsanación y no estando indicadas circunstancia de tiempo, modo y lugar que sustente de manera congruente la pretensión, se mantiene la suscrita en lo esbozado en el auto confutado proferido el 25 de mayo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander;

### **RESUELVE:**

Primero: No reponer el auto proferido el 25 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento al numeral Segundo del auto confutado.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 8 de junio de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 7 de junio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 34 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
---